

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 2020 00007 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUÍS HERNANDO OSPINA GARCÍA
<b>DEMANDADOS:</b>	POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	ADICIONA AUTO. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En escrito del 9 de junio hogaño, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 25 de mayo último, mediante el cual se reiteran las medidas cautelares<sup>1</sup>.

En proveído del 6 de septiembre del año en curso<sup>2</sup>, el Despacho resuelve, entre otras cosas, no reponer la decisión recurrida, más no hizo pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación en subsidio interpuesto.

Ahora, frente a la procedencia del recurso de apelación contra autos, dispone 243 del CPACA lo siguiente:

*“Art. 243.-Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*Parágrafo 2º- En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo**, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.*

*(...)” (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 322 ordinal 2 del CGP establece que el recurso de apelación podrá incoarse directamente o en subsidio de apelación.

<sup>1</sup> Expediente Digital medidas cautelares consecutivo 14

<sup>2</sup> Expediente Digital medidas cautelares consecutivo 27.

Así las cosas, en este caso ha de darse aplicación a las disposiciones normativas del CGP, que en lo referente a las medidas cautelares preceptúa en su artículo 298 lo siguiente:

*“Art. 298.- Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderán que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.” (Subrayado fuera del texto original).*

Seguidamente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 321 numeral 8 del CGP, es apelable que el auto que resuelve sobre una medida cautelar en cualquier sentido. Dispone tal precepto:

*“Art. 321.- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

*(...)” (Subrayado fuera del original)*

Siendo, así las cosas, estima este Despacho procedente el recurso de alzada interpuesto, por lo tanto, se adicionará el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se reiteran las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Adicionar** el auto proferido el 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que, se **concede** en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se reiteran las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase al Tribunal Administrativo del Antioquia, el expediente digital, para lo de su competencia.

**CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

CL

**Firmado Por:**

**Evanny Martinez Correa**

**Juez**

**Oral 004**

**Juzgado Administrativo**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4683fe14e2de3afed660622469a5ba392fb47a9d271ad02ee95910687  
baf252**

Documento generado en 14/09/2021 03:30:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 15/09/2021 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA  
Secretaria**